

CLUB UNIVERSITARIO DE LA PLATA C/ ASOCIACION AMATEUR DE HOCKEY DE BUENOS AIRES S/AMPARO Exp. N° LP-51550-2015
Registro n° 303

La Plata, 4 de Noviembre de 2015

AUTOS Y VISTOS: Por presentada, parte -a mérito de la copia de Poder adjunta- y domicilio constituido. Tiénese por contestado en legal término el traslado dispuesto a fs. 59 primer párrafo, sin perjuicio de la oportuna agregación de la cédula librada a fs. 59vta.

I) Liminarmente, es necesario recordar que constituye constante e inveterada jurisprudencia que la acción de amparo constituye un **remedio de excepción** cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos constitucionales, máxime que su andamiaje requiere circunstancias de una acotada y diáfana evaluación, caracterizada en esencia por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración que ello suceda en el "sub discussio" (arts. 1, 2 y conc. ley 13928; Díaz S. "Acción de Amparo" Ed. La Ley pag. 214:III; CJN. Fallos: 301:1061; 306:1253; 307:2271 e.o.; Cam. Nac. Fed.Cont. Adm.

sala 2, en Doct. jud. 1992-1-177/178).

Precisamente, el amparo es un proceso que se vertebra en la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho que se invoca lesionado, donde sí puede emprenderse un debate con suficiente amplitud, como quiera que -en principio- es ajeno a su ultra sumario continente el control de leyes, decretos o resoluciones administrativas cuya legitimidad se presume (arts. 1 y 2 ley 13928 t.o.; CSN. Fallos 289:177; 300:200 y 1263; 301:1061; 306:1253; Excma. Cam.2º sala I LP causas B 64820 reg.sent.62/88 y B 74547 reg. sent. 303/92, e.o.).

Es que la ilegitimidad o la arbitrariedad deben surgir de modo **notorio**, sobremanera porque ninguno de los enarbolados derechos y garantías revisten carácter absoluto, es decir insusceptible de adecuada y prudente reglamentación y/o amalgamamiento a las circunstancias de hecho que involucra a las resoluciones citadas (CJN Fallos 136:161; 171:340; 172:21; 254:56; 263:461; Gelli, MA., "Constitución de la nación Argentina" comentada y concordada, 3º ed., pag. 327). Desde el miraje de la imputada arbitrariedad o ilegitimidad, cabe puntualizar que la primera equivale a irrazonabilidad, en cuanto a que la

razonabilidad es principio o requisito que debe presidir todos los actos de los poderes públicos y consiste en la exigencia de fundamentación suficiente de las decisiones que se han dictado (SCBA. doct. causas B-56727 del 3-11-98; B- 57250 del 28-8-02, e.o.). Por su lado, la ilegalidad se configura cuando los actos cuestionados se encuentran desprovistos de sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley (SCBA. doct. causa B-62257 del 3- 10-01; e.o.).

II) Trasvasadas las expuestas premisas al "sub examine", se echa de ver que el amparista alega que el Presidente de la Asociación demandada, arrogándose facultades -dice- reservadas al Consejo Directivo de la misma, rechaza sin el pronunciamiento ni resolución legal del mencionado órgano, el pedido del amparista para que hiciera una declaración de certeza dando adecuada y fundada interpretación del Boletín A 2015. Así, tilda de arbitraria e ilegal la conducta del aludido Presidente, y añade que ha excluido al Club accionante de participar en los partidos de "play out" del torneo que organiza la misma, con las consiguientes secuelas negativas.

A su turno, la accionada, en el presente responde, acompaña la resolución tomada por el mentado Consejo Directivo (**v. fs. 65 y vta**), en donde se aborda el tratamiento de la cuestión planteada por el ahora amparista, donde se explicita detalladamente el funcionamiento del torneo, las etapas respectivas, y específicamente el modo de computar los puntos y el ranking de los equipos participantes. Puntualmente se explica allí que el equipo que obtiene determinada posición en la etapa inicial se ve beneficiado con un bonus (punto extra) para la etapa final por haber alcanzado dicha posición (pero nada tiene que ver con los puntos obtenidos). Se aclara que no existe "arrastre" ni de goles ni de partidos ganados, sólo bonus por alcanzar una ubicación en la tabla de posiciones.

Sobre esa base, y para la instancia que motiva esta litis, esto es, la llamada "Ronda permanencia", se adoptó el "*Sistema 'round robin' (todos contra todos) a una rueda, con ranking de puntos de acuerdo al cuadro. Los equipos que ocupen la 5° y 6° posición participarán del Repechaje A/B, los equipos que ocupen la 7° y 8° posición descenderán directamente*" (**v. fs. 83vta: "Desarrollo"**). Por consiguiente, conforme surge de la tabla de posiciones que luce a fs. 97vta, y en la que se incluye el mentado bonus (v. asimismo tabla de fs. 97), no obstante tal plus, el Club accionante quedó en la 7° posición final, de modo que le ocasiona el descenso directo, tal como se reseñara.

De otro lado, al afiliarse el amparista a la Asociación demandada, se ha obligado a respetar y cumplir la normativa que rige la misma, tal como lo reconoce en su escrito postulatorio (v. fs. 46:III.B. "Legitimación pasiva"), y entre dicha normativa se encuentran el Estatuto, el Reglamento General, el "Boletín A 2015" y el "Desarrollo de los Torneos 2015". Pues bien, con tal marco normativo, debe ponderarse que el art. 27 del aludido "Boletín A 2015" sobre el que basa su postura el Club Universitario, debe articularse con las disposiciones establecidas en el diseñado "Desarrollo de los Torneos 2015", **específicamente con el cuadro que luce a fs. 83vta. y el premencionado sistema adoptado para la Ronda Permanencia**. Y he aquí que, precisamente, de dicha articulación normativa, puede apreciarse que la decisión a que arribara el Consejo Directivo de la demandada, no trasunta arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas como lo pretende el amparista; sobremanera que se ha establecido que compete a dicho órgano la interpretación del Estatuto y del Reglamento General, resolviendo, incluso, en todo aquello que no estuviere previsto (**art. 28 inc. "i" de los Estatutos, v. fs. 87vta**).

Reseñada así -en prieta síntesis- la plataforma fáctica que nutre a esta acción, y confrontando ella con el marco normativo que rige a la actividad deportiva de los entes contendientes, puede colegirse que los cuestionamientos descriptos por el amparista no encuentran idóneo respaldo para invalidar las actuaciones cumplidas, en tanto no se advierte apartamiento de dicha normativa, por parte de la Asociación accionada, en el cumplimiento de sus funciones. (Díaz, S, "Acción de amparo" Ed. LL pág. 108 y ss.).

De tal modo, no se aprecia que el piso de marcha en que recalca el amparista diste de configurar un acto que devenga antijurídico, en cuanto no se visualiza una transgresión manifiesta como lo postula la actora y ello conforma una frontera para este órgano jurisdiccional en esta **acotada y excepcional vía del amparo**, de restringido continente cognoscitivo.

A mérito de tales consideraciones, forzoso es concluir que la presente acción de amparo debe desestimarse (arts. 20 ap. 2 C.Prov.; 1, 2, 13, ley 13.928 t.o.; 34 inc. 5, 161, 163 incs. 5 y 6 CPCC; SCBA. Causa B-66013 del 27-6-2012, e.o.).

III) Teniendo en cuenta que el amparista pudo razonablemente -desde su miraje- efectuar el planteo incoado en aras de defender sus derechos que adujo haber sido vulnerados, entiendo prudente y equitativo imponer las

costas del proceso en el orden causado (doct. arts. 68 y 69 del CPCC; 19 ley 13.928 y modif.).

Por los fundamentos, citas legales, doctrinarias y jurisprudencia vertida,

FALLO :

1º) Rechazando la acción de amparo promovida por el Club Universitario de La Plata contra la Asociación Amateur de Hockey de Buenos Aires.

2º) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado. Regístrese. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 CPCC.) y con carácter **urgente**.

HÉCTOR LUJÁN IACOMINI

JUEZ